# CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

V LIBERTADES PUNDAMENTALES

Los robierros simutacios. Miembros del Conscio de Eurona.

Considerando la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universal y efectiva de los derechos enunciados en la misma;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa consiste en lograr una unión más estrecha entre sus Miembros y que uno de los medios para realizar esa finalidad es el mantenimiento y desarrollo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

Reaffrmando su profunda convicción en estas ilhertades fundamennles que constituyen las bases mismas de la justicia y de la par en el mundo y cuya mantenimiento descama esencialmente sobre un régimen político verdaderamente desconeciático, por una patre, y por la otra sobre una comprensión y observancia común de los derechos humanos de la cual decende.

Hablendo resuelto tamar, como Gobiernos de Estados Europeos que están animados de un mismo espórta y posece un patrimorio conutin de tradiciones políticas, ideales, libertad, y la presimiencia del derecho, los primeros puoso para asegurar la garantía coloctiva de algunos de los decrechos enuencialos en la Devianción Universal.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. — Las Altas Partes Contratantes reconocerán a toda
persona dentro de su jurisdicción los derechos y libertades que se de-

# finen en la sección 1 de esta Convención. Sección I

Artículo 2. — (1) El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie será privado de su vida arbitrariamente excepto en complimiento de sentencia pronunciada por un tribunal competente cuando el delito esté castigado con esta pena por la ley.

(2) La privación de la vida no se considerará en violación de este artículo si resultara del uso de la fuerza que no fuera más de la abso-

lutamente necesario:

a) para asegurar la defensa de cualquier persona contra la vio-

iencia ilegal;

b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona que esté legalmente detenida:

c) para reprimir, conforme a la ley, un motin o una insurrección.

Artículo 3. — Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. — (1) Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre.

(2) Nadie será constretiido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

(3) Para los fines de este artículo no se considerará como "trabajo forzoso u obligatorio":

 a) cualquier trabajo que se exija normalmente de una persona encarcelada de acuerdo con los disposiciones del artículo 5 de esta Convención o durante la libertad condicional de esa detención;

 b) cualquier servicio de carácter militar o, en el caso de impugnadores de conciencia en países donde son reconocidos, el servicio que se exija en lugar del servicio militar obligatorio;

 c) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales.

Artículo 5. — (1) Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad.

Nadie será privado de su libertad excepto en los casos siguientes

y de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley:

a) la detención legal de una persona después de ser condenada
por un Tribunal competente;

 b) el arresto o la detención legal de una persona por no cumplir una orden dictada, conforme a la ley, per un tribunal o para garantizar la elección de una obligación establecida por la ley:

la ejecución de una obligación establecida por la ley;

c) el arresto o detención legal de un apersons exéctuado con el objeto de condución ante la autoridad legal competente cuando hays exospecha ramenhole de que hays cometido un deliro o cuando se consopecha ramenhole de que hays cometido un deliro o cuando se con-

- sidera rasonablemente necesario para impedir que cometa un delito o que huva después de haberlo cometido;
  - d) la detención de un menor por orden legal para fines de supervisión educacional o su detención legal para fines de conducirle ante la autoridad legal competente;
- e) la detención legal de personas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas, o de personas dementes, alcohólicas, toxicómanos o vazabundos;
- f) el arresto o detención legal de una persona para impedir su ingreso llegal en el territorio o de una persona contra la cual se está siguiendo un procedimiento de deportación o extradición;
- (2) Toda persona que sea arrestada será informada prontamente, en un idioma que entienda, de las razones que justifiquen su arresto y de cualquier acusación contra él.
  (3) Toda persona arrestada o detenida de acuerdo con las disco
  - siciones del pérrafo 19 c) de este artículo será conducida prontamente ante un juez u otro magistrado autoriando por la ley para ejerter las funciones judiciales y tendrá derecho a ser juagada dentro de un olazo razonable o a ser pueste un libertad mientas el juicio esté pendiente. La libertad podrá estar condicionada a una garantía que asegure la connestrencia del interesado en el luício.
  - (4) Cualquier persona que esté privada de su libertad por arresto o detención sendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su detención y se ordene su libertad si la detención fuere illegal.
    - (5). Cualquier nprsona que hasy, vido, víctima de, seresto, o, detención en violación de las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una renarcación.
  - Artículo 6.— (1) En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de consigien execución reminal contra ella suda percons tiene develo a una medicani equitades y pública dereco se inconsidera de la considera de la considera de publica, pero podel ercluires à la pressa o el público de node o parte del juscio per consideraciones a la pressa o el público de node o parte del juscio per consideraciones de la considera de la pressa de la pública de la pública de podel de la vola pressa de las puedes o, en la medica estricamienta recentardos de la vola pressa de las puedes o, en la medica estricamienta recentarla públicada publica propidires a los intereses de la jusción.

(2) Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se hava probado lerolmente su cultubilidad. (3) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:
 a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en

forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

 b) a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

 c) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección o, si no tuviera medios para remunerar a un defensor, a que se le coorgue uno cuando los intereses de la justicia lo requieran;
 d) a interrospar o hacer interrospar a los testigos de cargo y a

obtener la comparencia de los testigos de descargo y su interrogatorio en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

 e) a ser asistida gratultamente por un intérprete, si no comprende o babla el idioma empleado en el tribupal.

Artículo 7. — (1) Nadie podrá ser condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pera más grave

derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá peta más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

(2) Este artículo no se opondrá al juicio ni a la condesa de una persona gor actos u omisiones, que, en el momento de cometerse, fue-

persona por actor u omisiones, que, en el momento de cometene, fueran deficitivos sigún los principios guerrales de derecho reconocidos por las saciones civilizadas.

Artículo 8.— (1) Toda persona tiene derecho al respoto de su vida prividad y familiar de su domicilio y de su correspondencia.

salud o la moral o la protección de los deredhos y libertades de otros.

Artículo 9. — (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de presamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertade en la conciencia y de religión; este derecho incluye la libertade en la conciencia y la religión de la conciencia de la libertada de colociónismente, tasto en público como en grissido, por el culto, la escalassaa, la petecia y la

observancia.

(2) La libertad de manifestar la propia religión o las creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean secesarias, en una sociedad democrática, para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás

Artículo 10. — (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de excelso. Este derecho incluye la libertad de proirio y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin la ingeneracia de las autoridades públicas y sin limitación de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las comendirás de radiofilusión, de circular

matografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

(2) El ejercicio de estas libertades entralia deberes y responsabilidades no consciunistes made entre miseto a ciercia formilidades

bilidades y, por consigniente, puede enter sujeto a ciertas formalidades, condiciones, natireciones o ausciones, fijulada por la Jey, y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la integridad territorical, la seguridad pública, la defensa difeordera y la prevención del delito, o para posteger la salud o la moral, la reputación e dos derechos de octos, impodir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantinar la autoridad y la impercialidad del obret individad.

Artículo 11. — (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacifica y a la libertad de asociación con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de un internes.

(2) El ejercicio de entos derechos sólo podrá estar sujero a las restricciones presistas por la ley, que sana necesarias en una sociedad democrácios, en interés de la seguridad nacional o del coden público, de la defensa del orden y de la prevención del delidio, poras protegra la salud o la meral o los derechos y libertades de los demás. El presente atrículo no impedió someter a restricciones legales el ejercicio de estos derechos por los niembros de las fuerzas armadas, de la policia, o de la administración del Estado.

Artículo 12. — Los hombees o mujeres, a partir de la edad para contraer matrimonio, tendrán el derecho de casame y establecer una familia de acuerdo con las leyes nacionales que rigen el ejercicio de

Artículo 13. — Toda persona cuyos decechos y libertades reconocides per la presente Convención saim violados, tendrán un remedioeficaz ante la autoridad nacional sue cunado la infracción baya sido comercida por personas que actiem en el ejercicio de sus funciones orientes.

Artículo 14. — El goce de los derechos y libertades reconocidos esta Convención será garantizados sin discriminación por razores de sexo, raza, color, sidema, religión, opiniones políticas o de otra naturaleza, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, possido económica, nacimiento o cualoujer otra condición.

Artículo 15. — (1) En caso de guerra o de otra emergencia póblica que amenace la vida de la nacido, cualquier Estado contratante podrá tomar medidas que dereguen sus obligaciones de acuerdo con esta Convesción basta el punto que estricamente se requiera por las exigencias de la situación, siempre que tales medidas no estén en contradicción con otras obligaciones de acuerdo con el derecho internativado de la contra del propesos de acuerdo con el derecho interna-

(2) La disposición precedente no autoriza derogación cualquiera del artículo 2, ralvo para los casos de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, o de los artículos 3, 4 (párrado 1) y 7.

(3) Cualquier Parte Contratante que ejercite este derecho de ferogación debers mantener al Secretario General del Consejo de Europa completamente informado de las medifias que haya tomado y de las acueras que las justifiques. Hoformará tambiés al Secretario General del Consejo de Europa cuando tales medifias hayas dejado de estar en vigur y las disposiciones de la Convención estar de merco en aplicación.

Artículo 16. — Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11, y 14 se considerará que probibe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones en la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. — Nieguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de conociere derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a su limitación en mayor medida que la trevista en ella.

Artículo 18. — Las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención a díchos derechos y libertades no se aplicarán para fin alyuno oue no sea aquellos que estén previstos.

#### Secondary III

Artículo 19. — Con el fin de asegurar la observancia de las obbigaciones accordadas por las Allas Parte Contratantes, se establecerá: (1) Una Comisión Europea de Derechos Humanos, que en adelante se decominará "la Comisión".

(2) Una Corte Europea de Derechos Humanos, que en adelante se decominará "la Conte"

### Sección III

Artículo 20. — La Comisión se compondrá de un número de miembros igual al de las Partes Contratantes. La Comisión no podrá comprender más de un nacional del mismo Estado.

Artículo 21. — (1) Los miembros de la Comiside serán elegidos por la Comisión de Ministros por una mayoría absolitat de votos, de una lista de combres preparada por la Oficiane de la Asambien Consultiva; cada grupo de los erepresentantes de las Aliass Paries Contratuntes en la Asambien Consultiva presentant una candidatos, de los coales dos cadas de la Asambien Consultiva presentant una candidatos, de los coales dos

(2) En cuanto sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para integrar la Comisión en el caso de que otros Estados se hagan partes posteriormente en esta Convención, y para llenar las vacantes que se produzcan.

Artículo 22. — (1) Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de seis años. Poderán ser reelegidos. Sin embargo, en lo que concierne a los miembros elegidos en la primera elección los plazos de siete miembros espiración al cabo de tres años.

(2) Los miembros cuyos plazos han de expisar al fin del período inicial de tres alco serán escogidos por sorteo por el Secretario General del Consejo de Europa immediatamente después que se haya completado la primera elección.
(3) El miembro de la Comición que sea elerido para reemplazar

a un miembro cuyo mandato no haya expirado podrá ejercer las funciones durante el resto del plazo de su predecesor.

(4) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones hasta

que sean reemplazados. Después de ser reemplazados, continuarán conociendo de aquellos casos que hayan estado bajo su consideración. Artículo 23. — Los Miembros de la Comisión servirán en la Comi-

sión a titulo individual.

Artículo 24. — Cualquier Alta Parte Contratante podrá someter
a la Comisión, por conducto del Secretario General del Cossejo de
Europa, cualquier infracción que se alegue de las disposiciones de la
Convención por otra Alta Parte Construistino.

Articulo 25. — (1) La Comissión proda reschie rolicitudes dirigidas à Secretaris Secretal del Comejo de Busque por cualquier persona, cualquier organización no paternamental o cualquier grupo de Indivitoro que se considere vicinsa de una visitación por usa de Ita Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en esta Convención, siempre que la Alla Partes Contratantes corora las cual es haya dirigido la quela haya declarado que resentoce la competencia de la Comissión par soción telas solicitudes. Aqualitas de los Alass Partes Contratantes

(2) Tales declaraciones pueden haoerse por un período deter-

forma almuna el ejercicio efectivo de este derecho

- (3) Las declaraciones se depositarán con el Secretario General del Consejo de Europa quien transmitirá copias de las mismas a las Altras Partes Contratantes, y las miblicará.
- (4) La Comisión ejercerá sólio las facultades previstas en este artículo cuando al menos seis de las Altas Partes Contratantes estén comprometidas por las declaraciones hechas de acuerdo con los párrafos recedentes.
  - fos precedentes. "Articuló 20. "- Δε Civilisanii sono piona connoch on astunio orașum de que se hayan agotado todos los remedios locales, de acuerdo con la reglas generalmente reconocidas del derenho internacional, y dentro de tentro de constantina de contra de
  - un período de seis meses a partir de la fecha en que se tomó la decisión final.

    Artículo 27. — (1) La Comisión no podrá conocer de solicitud alguna sometida de acuerdo con el artículo 25 que
    - a) sea anónima, o
       b) sea sustancialmente la misma materia que hava sido va exami-
    - nada por la Comisión o que haya sido ya sometida a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional y si no continue nueva información que sea pertinente.

      (2) La Comisión considerará inadmisible toda solicitod sometida
    - de acuerdo con el artículo 25 que considere incompatible con las disposiciones de la presente Convención, evidentemente mal infundada, o un abuso del derecho de petición.
    - (3) La Comisión rechazará toda solicitud que considere inadmisible de acuerdo con el artículo 26.
    - Artículo 28. En el caso de que la Comisión acepte una solicitud: a) realizará, justo con los representantes de las Partes, y a fin de averiguar los hechos, un examen de la solicitud y si fisera necesario una investigación para cuyo eficaz desempeño los Estados interesados deberán propectionar todas las facilidades mecanarias, después de un
    - intercambio de puntos de vista con la Comisión; b) se pondrá ella misma a disposición de las partes interesadas con el objeto de obtener un arreglo amistoso del asunto sobre la base del respeto de los Derechos Humanos tal como se define en esta Convención.
    - Artículo 29. (1) La Comisión ejercerá las funciones que se establecen en el artículo 28 mediante una Soboomisión que consistrá de siste miembros de la Comisión.
    - de siete miembros de la Comisión.

      (2) Cada una de las Partes interesadas podrá designar como miembro de esta Subcomisión a una persona de su selección.

- (3) Los miembros restantes serán escogidos por sorteo de acuerdo con los arregios que se estableacan en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.
- Artículo 30. Si la Sobomistio loguas efectuar un arregio anistoso de acuerdo con el arcicolo 28, persparará un Informe que seré trassmitido a los Estados interesados, a la Comisión de Ministros y al Secretario General del Consejo de Buropa para su publicación. Este Informe se limitará a una borove exposición de los hechos y de la valuelos adoctorado.
- Artículo 31. (1) Si no se lograra una solución, la Comisión proparasí un Informe sobre los bechos y espondrá su opisión en el sentido de si los hechos constatados revelas una infracción por el Estado interresado de sus obligaciones de acuerdo con esta Convención. Las opisiones de sodos los miembros de la Comisión sobre este punto podrán ser incompromestas al Información.
  - (2) El Informe será transmitido a la Comisión de Ministros. Será transmitido también a los Estados interesados, que no estarán facultados para publicarlo.
- (3) Al transmitir el Informe a la Comisión de Ministros la Comisión podrá formular las propuestas que considere pertisentes.
  - Artículo 32.— (1) Si el asunto no fuera sometido a la Corte de acuerdo cen el artículo 48 de esta Convención dentro de un periodo de tres meses a purir de la fecha de la transmisión del Informe a la Comisión de Ministros, la Comisión de Ministros decidida por magoría de dos tercios de sus miembros que tengan derecho a participar en la Comisión si ha habido o no una infracción de la Convendión al-
  - (2) En caso afirmativo la Comisión de Ministros fijará un período durante el cual las Partes Contratantes interesadas deberán tomar las medidas que se requieran de acuerdo con la decisión de la Comisión de Ministros.
  - (3) Si la Alta Parte Contratante interesada no la tomado medidas satisfactorias dentro del período establecido, la Comisión de Ministros decidirá por la mayoria prevista en el pázrafo (1) de este artículo qué electo se dará a su decisión original y subicará el Informe.
  - (4) Las Altas Partes Contratantes se comprometerán a considerar como obligatorias para ellas cualquier decisión que la Comisión de Ministros adopte en la aplicación de los párrados anteriores.
    - Artículo 33. La Comisión se respirá en trivado.
  - Artículo 34. La Comisión adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes y votantes; la Subcomisión adoptará sus decisiones por mayoría de miembros.

- Artículo 35. La Comisión se reunirá cuando las circunstancias lo requiezan. Las reuniones serán convocadas por el Secretazio General del Constio de Europa.
- Artículo 36. La Comisión formulará su propio Reglamento Interno.
- Artículo 37. La Secretaría de la Comisión será suministrada por el Secretario General del Consejo de Farcos

Sección IV

Artículo 38. — La Corte Europea de Derechos Humanos se compondrá de un número de magistrados que sea igual al número de Miembros del Consejo de Europa. No podrá haber dos jueces que sean nacionales del mismo Estado.

Artículo 39. — (1) Los Miembros de la Corte sería elegidos por la Asamblea Cossuliva por una mayoría de votos depositados, de una atimiza de candidatos propuesto por los Miembros del Consejo de Europa; cada Miembro podrá proposer tres candidatos, de los cuales dos por los menos serán de su misma nacionalidad.

(2) En cuanto sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la Corte en el caso de que nuevos Miembros sean admitidos al conseio de Europea y nesa Elenar obasy vazantes.

(3) Los candidatos serán personas que gocen de alta consideración moral y que o bien reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 40. — (1) Los Miembros de la Corte serán elegidos para un profodo de aurere años, y podrán ase reelectos. Sin embargo, el período de cuatro de los miembros electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cuatro miembros expirará a los está sãos.

(2) Los Miembros cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y seis años, serán designados mediante sorteo por el Secretario General inmediatamente después de terminada la primera elección.

(3) Todo Miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período, desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

(4) Los Miembros de la Corte continuarán desempeñando sus funciones hasta que pran premplasados. Después de reemplasados continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación

Artículo 41. — La Corte elegirá a su Presidente y Vicepresidente para un período de tres años. Estos podrán ser reelectos.

Artículo 42. — Los Miembros de la Corte recibirán una remuneración por cada día que desempeñen las funciones de su cargo, la cual será fijada por la Comisión de Ministros.

Articulo 43. — La Corte consistisé de una sala comportat de sirte magistratolo para la consideración de cada caso sometido ante la Corte. El majotrado que sea nacional de cualquires de los Estados que sea natera lifegantes tonarás sistentes somas sistente es calidad de mismotros est escondistad en una del parte, dicha parte podrá designar una persona para que tome asientes en calidad de magistrado, el nos combres de los cross magistrados de socapeta mediante socio por el Presidente astes de congestirados se escuperás mediantes socios por el Presidente astes de

Artículo 44. — Sólo las Altas Parte Contratantes y la Comisión tendrán derecho para someter un caso ante la Corte.

Artículo 45. — La competencia de la Corte se extiende a todos los lítigios relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan de conformidad con el artículo 48.

Artículo 46. — (1) Cualquiera de las Altas Partes Contratantos podrá declarar en cualquier momento que reconoce como obligatora igno focto y sin correnio especial la justificación de la Corte en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Comunción.

(2) Las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo antecior podrán hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o determinadas Altas Partes Contratantes, o por decerminado tiempo.

(3) Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General del Consejo de Europa, quien transmitirá copias de ellos a los Allas Paries Contratantes.

Artículo 47. — La Corte podrá conocer de un caso solamento después de que la Comisión haya reconocido que sus esfuerzos para una solación pacifica han fracasado y dentro del término de los tres mates contemplado en el artículo 32.

Artículo 48. — Los siguientes podrán someter un caso ante la Corte, siempre que la Alta Parte Contratante interesada, si hubiera solamente una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si habiere más de una, estuvieran sujetas a la jurisdioción obligatoria de la Corte, o en su defecto, con el consentimiento de la Alta Parte Contratante, interesada, si hubiere solamente una, o de las Altas Partes Contratantes, si hubiere más de una:

a) La Comisión.

b) Una de las Altas Partes Contratantes cuyo nacional alega ser únima:

 c) La Alta Parte Contratante que haya sometido el caso ante la Comisión;
 d) La Alta Parte Contratantes contra quien la demanda haya sido

incoada.

Artículo 49. — En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene

no jurisdicción, la Corte decidirá.
 Artículo 50. — Si la Corte considera que una decisión o una medido tomada por una autoridad judicial o por cualquiera otra autoridad de una de las Altas Partes Contratantes está completamente o parcial-

sente en conficio em las obligaciones que surjus de la presente Conserción y si la bey interna de dicha Parte permite haser solamente una repuzación parcial por las consecuencias de dicha dicisión o modida, la decisión de la Cente deparatís, si es accesario, una justa satisfacción a la parte perjodicada. Articulo 3.1.—(1) El fallo será motivado.

Artículo 51. — (1) El fallo será motivado.

(2) Si el fallo no expresare en todo en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a pedir que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 52. - La decisión de la Corte será definitiva.

Artículo 53. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en cualquier caso en que sean partes. Artículo 54. — La sentencia de la Corte será transmitida a la Co-

misión de Ministros la cual supervisará su ejecución.

Artículo 55 — La Corte formulará su realizmento y establecerá

 Artículo 55. — La Corte formulará su reglamento y establecerá sus reglas de procedimiento.

Artículo 56, — (1) La primera elección de los miembros de la Corte tendrá lugar después de que las declaraciones de las Altas Partes Contratantes mencionadas en el artículo 4 hayan llegado a un total de ocho.

(2) Ningún caso será incoado ante la Corte antes de dicha elección.

## Szoroky V

Artículo 57. — A solicitud del Secretario General del Consejo de Europa, cualquiera de las Altas Partes Contratantes suministrará una explicación sobre la forma en que su ley interna augura la aplicación efectiva de todas las disposiciones de esta Convención.

Artículo 58. — Los gastos de la Comisión y de la Corte serán cubiertos por el Consejo de Europa.

Artículo 59. — Los miembros de la Comisión y de la Corte gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades establecidos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos que se celebren en virtud de est artículo.

yen no autreuse of the magna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada en el sentido de limitar o derogar cualquiera de los derechos y libertados fundamentales que puedan estar reconocidos de acuerdo con las leyes de cualquier Atta Parte Contratante o de acuerdo con cira convención en la me es no me esta contraction con cira convención en la me es no me.

Artículo 61. — Ninguna de las disposiciones de esta Convención limitará las facultades conferidas a la Comisión de Ministros por el Estatuto del Conseio de Eurona.

Articulo 62. — Las Altas Partes Contratantes convienen, salvo compromisos especiales, en ao utilizar los tratados, convenciones o declaraciones en vigor entre ellas con el objeto de someter, por medio de una solicitad, una contraversia que se origina en la interpretazione.

o aplicación de esta Convención a un medio de solución que no sea otro que los que dispone esta Convención.

Artículo 63.— (1) Cualquier Estado podrá, en el montento de la radificación en cualquier es ten menento penterior, declarar, por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consojo de Europea, que la persente Convención os soliciarsis a nedos o a cualquiera del persente Convención os soliciarsis a nedos o a cualquiera

de los territorios de que es responsable en lo referente a sus relaciones internacionales.

(2) La Convención se aplicará al territorio o territorios designaciones en la notificación a partir de los 30 días signientes a la focha en que el Securtario General del Consejo de Europa reciba esta noti-

(3) Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en dichos territorios tomándose en consideración, sin embargo, las necesidades locales.

locales.

(4) Cualquier Estado que ha formulado una doclaración de conformidad con el pársado 1º de este articulo podrá, en cualquier momento, declarar en nombre de uno o más de los territorios a los que la declaración se aplica que acepta la competencia de la Comisión para recibir solicitudes de individoso, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos de conformidad con el artículo 25 de la presente Convención.

Artículo 64. — (1) Cualquier Estado podrá en el momento de secretir esta Convención o en el momento de deposidar su instrumento de ratificación, formular una resurva con respecto de cualquiera disposición partícular de la Convención, en el sentido de que tran ley en vejor en su territorio no cestá en conformidad con est efectorios receivas de carácter general no se permitirán de acuerdo con los términos del presente artículo.

podrá detunciar la presente Covernido después de transcurido un periodo de 5 años desde la facilida de la atenda en vigor de la Coverción para dicha Parte, y mediante aviso anticipado de 6 moses por medio de una conficación dirigida al Secretario General del Cousejo de Europa, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes. (2) Esta demusia no tendrá el deleto de catinir a la Alta Parte

Contratante interesada de las obligaciones contenidas en la presente Convención con respecto a cualquier hocho que, pudiendo ser considerado como una violación de esas obligaciones, hubiera sido realizado con anterioridad a la fecha en que la demuncia surta sus efectos.

(3) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que dejare de miembro del Consejo de Europa dejará también de ser parte en esta Convención de acuerdo con las miemas condiciones.

(4) La presente Convención podrá ser denunciada conforme a lo dispuesto en los pársafos precedentes en lo que respecta a cualquier territorio para el que se ha declarado la aplicabilidad de la Convención de conformidad con el artículo 63.

Artículo 66. — (1) La presente Convención quedará abierta a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificada. Las ratificaciones serán depositadas con el Secretario General del Consejo de Furma.

(2) La presente Convención entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

(3) Para culquier signaturio que la ratificada posteriormente, la Convención entrará en visor en la fecha en oue deposite su instru-

mento de estificación

(4) El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor de la Covenzoirio, los nombres de las Allas Paries Contratantes que la har ratificado, saí como el depósito de todos los instrumentos de ratificacido que se habiera realizado posteriormento.

HECHO en Roma el 4 de noviembre de 1950 en francés e inglés, ambes textos igualmente autíniticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General transminirá copias certificadas a cada uno de los signatarios.

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Habierdo resuelto tomar las medidas accopiadas nota asceurar

la aplicación colectiva de cientos derechos y libertades, coros que los ya incluidos en la Secolio I de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertados Fundamentales, succita en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en acidante denominada "La Convención"), Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. — Toda persona física o jurídica tiene derecho al goce

de sus bienes. Ninguna persona será privada de sus bienes excepto por causa de utilidad pública y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y por los principios generales del derecho internacional. La disposición precedente no menoscabará, sin embargo, en nin-

guns forma el derecho de un Estado para poner en vigor las leyes que considere nocearias para reglamentar el uso de los bienes de conformidad con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos o de otras contribuciones o multima para para la pago de los impuestos o de otras contribuciones o multima para para la mezará el derecho a la

Artículo 2. — A ninguna persona se le negará el derecho a la educación. El Estado en el ejercicio de las funciones que asuma en relación a la educación y a la enseñanza, respetará el derecho de los padres de augurar esta educación y esseñanza de conformidad con sus propias convisciones religionas y Einosóficas.

Artículo 3. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, periódicamente, elecciones libres por voto secreto, bajo las condiciones que asegure la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de sus cuerpos legislativos.

Artículo 4. — Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, en el momento de la firma o la rasificación del presente Protocolo o en cualquier otro momento postecior, podrá informar al Secretario General del Coosejo de Europa por medio de una declaración en que se indique

hasta qué punto se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios de que es responsable para sus exteriores internacionales.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que haya comunicado una declaración en virtud del plarado procedente podrá de tiempo en tiempo formular una nueva declaración en la que modifique los términos de la declaración anterior o en que termina la aplicación de las dimonsiriente de esté Protección con resecución a cualquier territorio.

Una declaración hecha de acuerdo con este artículo se considerará que ha sido hecha de acuerdo con el párrafo (1) del artículo 63 de la Convención.

Artículo 5. — Las Altas Partes Contratantes consideraria los artículos 1, 2, 3 y 4 de este Protocolo como artículos alicionales a la Coevención y, en consecuencia, se aplicarán todas las disposiciones de la Convención.

Artículo 6. — El presente Protocolo quedará abierto a la firma de

los miembros del Consiço de Europa, signatarios de la Convención, será ratificado al mismo tiempo que la Convención o después de la ratificación de la misma. Entrará en vigor después del depúsito de disnistramentos de ratificación. Para cualquier signatario que la ratificarion posteriormente, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación. Para del producto de la después de la constanta que la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados con el Secretario General del Consejo de Europa, que notificará a todos los miembros los nombres de los países que la hubieran ratificado.

Hecho en Paris el 20 de marzo de 1952, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá copias certificadas a cada uno de los gobiernos signatarios.